

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01027
Asunto: Incorpora – Requiere

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente solicitud de la parte actora respecto a decretar nuevas medidas cautelares. Previo a acceder a lo solicitado se requiere a la parte actora para que aclare si la cuenta bancaria efectivamente corresponde al demandado, por cuanto relaciona en el escrito un nombre de alguien diferente al demandado en el presente proceso.

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ SA
DEMANDADO: HECTOR HAIDIVER QUINTERO GALLEGO
RADICADO: 2021-01027
ASUNTO: SOLICITUD EMBARGO CUENTA BANCARIA

DIANA CATALINA NARANJO ISAZA en mi calidad de apoderada de la parte demandante, en el proceso de la referencia, respetuosamente solicito al despacho, se decrete el embargo de las siguientes cuentas bancarias, de propiedad del demandado:

ROBERTO VALENTIN DOMINGUEZ VENTA
Embargo cuenta de ahorros No. 970125, de BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NOR

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____185_____
Hoy 16 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b68f5e408ca6540b68a8658a46826a8744791a267f7cbe2cabd29e660bae866**

Documento generado en 15/12/2022 08:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2021-01027

Asunto: Ordena seguir

Interlocutorio Nro. 1989

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente constancia postal positiva de entrega de notificación electrónica remitida al accionado al correo randapisva@gmail.com informado por el curador ad litem y ordenado por este despacho en auto del 4 de octubre de 2022, en este sentido, dado que la gestión efectuada se ajusta a los mandatos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se tiene notificado al demandado HÉCTOR HAIDIVIER QUINTERO GALLEGO desde el día 14 de octubre de 2022 dado que la misiva electrónica le fue enviada desde el 11 de octubre de la presente anualidad, en tal sentido, téngase en cuenta que el término de traslado se encuentra cumplido y dentro del mismo la parte accionada no hizo uso de su derecho de defensa ni acreditó el pago de lo ejecutado.

Corolario de lo expuesto y previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Según el legislador, cuando el demandado no propone excepciones ni se verifica el pago total de la obligación, el artículo 440 del CGP establece que: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales. Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada y en favor de la ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del CGP, por lo que se insta a las partes para que la aporten, una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y en favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos previstos en el artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 185
Hoy 16 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0e01b3898aa77b044e07ea00a2f118b242f5cb014a78671f467f459c2bde64**

Documento generado en 15/12/2022 08:51:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 05001-40-03-016-2022-449-00

ASUNTO: DECRETA DIVISIÓN VENTA PÚBLICA SUBASTA

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 1964

De cara al memorial que precede, es prudente señalar que, si bien la parte demandada solicitó contradicción al dictamen pericial presentado por la parte demandante, lo cierto es que de conformidad con el Art. 409, en caso de no haber estado de acuerdo con el dictamen aportado por el demandante con la contestación de la demanda, debió haber aportado un nuevo dictamen con la contestación, o en su defecto, convocar al perito para que en audiencia rindiera el correspondiente interrogatorio. Ergo, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho en providencia del día 16 de agosto de 2022 (archivo 20).

En consecuencia, teniendo en cuenta que la parte pasiva no presentó excepción alguna en contra de las pretensiones de esta demanda, ni pacto de indivisión, de conformidad con el Art. 409 del C.G del P. seguiría decretar la división por venta.

Procede entonces el Juzgado a resolver sobre la división por venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-681609** de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, que propone la parte demandante contra a los demás comuneros.

ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante que una vez cumplidos los trámites legales, se decrete la división por venta del bien objeto de este proceso, esto es, un bien inmueble ubicado en la carrera 88 # 49 cc -23 INT. 0101 de la ciudad de Medellín, con todas sus mejoras y anexidades e identificada con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-681609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín.

Que el inmueble objeto de la división se desprendió de la matrícula inmobiliaria Nro. 001-667770 inmueble este último que fue adquirido por las partes mediante escritura pública de compraventa Nro. 4448 del 13-08-2014 NOTARIA DIECINUEVE de MEDELLIN y cuyo vendedor fue el señor JAIME ORLANDO QUEJADA VÁSQUEZ, según se desprende de la anotación N°. 14 del folio de matrícula inmobiliaria.

Aduce la parte demandante que el inmueble no es susceptible de división material y en consecuencia, requiere disponer libremente de su derecho proindiviso toda vez que no está constreñido a permanecer en la indivisión en la que hoy se encuentra.

Por tal motivo solicita la división por venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 001-681609

Posteriormente, mediante auto del 02 de junio de 2022, se admitió la demanda y se dispuso notificar a la parte demandada de conformidad con las disposiciones consagradas en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso.

Así pues, la demandada **YINY COLON CUETO** se notificó por medio de apoderada judicial el día 22 de junio de 2022 (archivo 12 del expediente) quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda, solicitó contradicción al dictamen pericial presentado por la parte demandante, pero no allegó el nuevo dictamen dentro de la oportunidad señalada por el Despacho en providencia del día 16 de agosto de 2022 (archivo 20), sin embargo, tampoco se desprende de su escrito de contestación excepción alguna.

Una vez memorados los anteriores antecedentes, previo a resolver lo pertinente, procede el despacho a realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el Artículo 1374 del C. Civil, "*Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligada a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal de que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario (...)*".

A su vez, el artículo 406 del Código General del Proceso autoriza a todo comunero para pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto entre los comuneros, además, dispone que la demanda deba ser dirigida en contra de todos los demás condueños, acompañando la copia que los acredite como tales.

Sobre la propiedad plural o la comunidad, el artículo 2322 del Código Civil, consagra: *"La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato"*

Es de anotar que para que exista comunidad es indispensable que los comuneros estén unidos por un mismo derecho, ejemplo de ello es el derecho de dominio que puede ser compartido por varios titulares, como en el caso de varias personas a las que se les haya hecho la tradición de un bien y en consecuencia, sean copropietarios del mismo. A esos sujetos se les ha denominado propietarios indivisos, pues esa comunidad puede terminar por la venta de la cosa común y la división del producto entre los condueños.

En efecto, para el caso concreto se ha comprobado que tanto la parte actora como la accionada figuran como titulares de dominio sobre el inmueble objeto de la división. Demostrando el presupuesto consistente en que sean condueños del inmueble objeto de la demanda. Así mismo, se demuestra que la parte actora está legitimada para formular la demanda de que trata el artículo 406 del C. G. del P., y que es la parte demandada quien está llamada a ser sujeto pasivo de la presente acción.

Conforme a la literalidad del artículo 409 del C. G. del P., tratándose de procesos divisorios, solo podrá alegarse como excepción de mérito el pacto de indivisión.

"Artículo 409. Traslado y excepciones. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto,

la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.”

Consultada la voluntad del legislador, que quedo consignada en el Acta No. 65 de la Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso, tenemos:

"Artículo. *Traslado y excepciones. Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, se prescindirá de la audiencia y el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.*

El Presidente precisa que la única excepción que puede plantear el demandado es la de pacto de indivisión. La comisión aprueba los artículos propuestos.”

Téngase en cuenta que conforme a las disposiciones que regulan el proceso divisorio, la división o la venta, se decreta por medio de auto interlocutorio y la sentencia será aquella que distribuya su producto entre los condueños.

Como en el presente asunto, la parte demandada no alegó pacto de indivisión, y al no haber excepciones previas para resolver ha de decretarse la venta de la cosa común.

Ahora, respecto de la contestación allegada por la parte demandada YINY COLON CUETO por medio de su apoderado judicial es prudente señalar que si bien solicitó el decreto de un nuevo dictamen pericial en el que se realizara el avalúo del inmueble, lo cierto es que de conformidad con el Art. 409, en caso de no haber estado de acuerdo con el dictamen aportado por el demandante con la contestación de la demanda, debió haber aportado el dictamen con la contestación o en su defecto solicitar convocar al perito para que en audiencia rindiera el correspondiente interrogatorio.

En ese sentido, dado que la contradicción del dictamen pericial aportado con la demanda no se ajusta a los requisitos consagrados en la norma citada ni tampoco a

los dispuestos en el Art. 227 y 228 del C.G del P., no habrá de decretarse dicha prueba.

Consecuencialmente, como no obra prueba de que exista pacto que obligue a los comuneros a permanecer en comunidad (máximo cinco (5) años) conforme al Art. 1374 Inc. 2 del C.C., en aplicación del artículo 409 del C. G. P, se decretará la división en la forma solicitada por la parte demandante, esto es, se decretará la venta de la cosa común para que se distribuya el producto del remate entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad.

Por lo anteriormente expuesto, **el Juzgado Dieciséis civiles municipales de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA DE LA COSA COMÚN EN PÚBLICA SUBASTA del inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria con el No. 001-681609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur descrito en la parte motiva de este proveído, ordenando la distribución del producto del remate en proporción a los derechos que las partes tienen sobre el mismo.

SEGUNDO: Se decreta el secuestro del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nro.** 001-681609 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín, se ordena comisionar a los **JUZGADOS TRANSITORIOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLÍN**, para realizar la DILIGENCIA DE SECUESTRO, quien podrá subcomisionar, teniendo facultad para allanar si fuere necesario y la de posesionar al secuestro aquí designado, en caso de que no comparezca podrá remplazarla por otro auxiliar de la lista oficial de auxiliares de la justicia, siempre que se acredite que se le notificó su designación con no menos de ocho días de anticipación a la fecha programada para llevar a cabo las diligencias; de todo lo cual se dejará constancia en las respectivas actuaciones. Una vez practicada dicha medida, se señalará por parte de éste despacho fecha para la respectiva diligencia de remate, para que con el producto de la venta y en proporción a sus derechos, se divida entre los comuneros el valor recaudado. Líbrese despacho comisorio.

Designar como secuestre a ENCARGOS & EMBARGOS S.A.S., quien se localiza en la CALLE 35 63B- 61 APTO 403 de la ciudad de Medellín y en los teléfonos 3214625959 y 3148698161 y correo electrónico: encargosyembargos@gmail.com. Comuníquesele su designación.

Tiene personería para actuar en la diligencia el **Dra. SANDRA MILENA LAGAREJO RENTERIA.**

Para efectos de la comisión, conforme el art. 39 del C.G del P., se ordena anexar junto al despacho comisorio, copia de la presente providencia y de los certificados de libertad y tradición de los inmuebles objeto de la medida cautelar, en donde conste la inscripción del embargo y la dirección de los mismos.

TERCERO: Los gastos comunes de la división, serán a cargo de los comuneros en proporción a sus derechos, conforme lo establece el artículo 413 del C.G.P

CUARTO: Los codemandados podrán hacer uso del derecho de compra consagrado en el Artículo 414 del Código General del Proceso dentro de los tres días al auto que está decretando la venta de la cosa común.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

fm

JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL de MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 185

Hoy 16 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

ANA JANETH MUÑOZ CASTRILLÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cdd09f37a01cefd05447898bfaddfd3f33146a9e88200e06ef4231a33422d9**

Documento generado en 15/12/2022 08:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00601

Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud

Conforme al memorial que antecede, se le indica al togado memorialista que el día 13 de diciembre de 2022 se incluyó al demandado JHON JAIRO BARRIENTOS GONZÁLEZ al Registro Nacional de Emplazados TYBA, en tal sentido, una vez concluya el término de emplazamiento se procederá con la designación de curador ad litem.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # 185

Hoy 16 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f045445b52d7e837456dd724e74159695799a78b0227d6950469752f84ff2c9**

Documento generado en 15/12/2022 08:51:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-00725

Asunto: Incorpora – Resuelve solicitud – Requiere

Conforme al memorial que antecede, se le indica al togado memorialista que el memorial de solicitud de ejecutivo a continuación por costas radicado el 14 de julio de 2022 se tramitó desde antaño y, en efecto, se libró mandamiento de pago desde el día 1 de agosto de 2022 y se han efectuado dos requerimientos de impulso procesal del 27 de septiembre de 2022 y el 2 de diciembre de 2022, en tal sentido, sea la oportunidad de exhortar al togado para que cumpla las cargas procesales y se reitera el requerimiento de notificar a la parte demandada.

Por lo precedente, se le confiere a la parte demandante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla esta carga procesal so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____185_____

Hoy 16 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d0beb72c36548bfd3a9bc4b51fdca9ffd66e5dac29f03bc4e65e941923ad22**

Documento generado en 15/12/2022 08:51:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-00960
Asunto: Incorpora – Requiere**

De conformidad con el memorial que antecede, se incorpora al expediente certificado de envío de la notificación electrónica al demandado JOSÉ LUIS PESTAÑA LENIS al correo informado en el escrito de la demanda con resultado exitoso. Previo a tenerlo notificado se requiere a la parte actora para que allegue prueba de obtención del correo electrónico, aunque menciona que fue aportado con la presentación de la demanda, lo cierto es que no obra dentro del expediente tal prueba.

Por lo anterior, se concede a la parte accionante un término perentorio de treinta (30) días contados desde la notificación por estados de la presente providencia para que cumpla la carga procesal indicada, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo establecido por el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR



Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc06d67ea0fdeb6477b900d845eeb3badf8e082466d9a12102675922123e4d3**

Documento generado en 15/12/2022 08:51:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Radicado: 2022-01008
Asunto: Incorpora – Pone en Conocimiento**

De conformidad con la solicitud de la parte demandante la cual se incorpora al expediente, se pone en conocimiento que las piezas procesales requeridas se pueden solicitar a través del canal virtual del despacho aplicación WhatsApp al abonado 3014534860, en el horario de atención al público.

NOTIFÍQUESE

**Firmado electrónicamente
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

NOR

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # _____185_____

Hoy 16 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.
SECRETARIA

**Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3544e3429031ee69371fe0403b288527825a9c87e3ad10f0723722f98cea14**

Documento generado en 15/12/2022 08:51:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01255

Decisión: Niega mandamiento de pago

Interlocutorio Nro. 1931

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley le atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo los mismos una combinación de hecho jurídico y prueba, una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando*

la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Aclarado lo anterior, encuentra el despacho que el documento allegado como título ejecutivo ACTA DE CONCILIACIÓN para firmar escritura pública de compraventa y donde establecieron pago de penalidad en caso de incumplimiento, junto con el ACTA DE COMPARECENCIA emitida por la NOTARÍA 15 DE MEDELLÍN acorde a la cual el promitente vendedor – COVIN S.A.-, aquí demandado no acudió el día 4 de noviembre de 2022, fecha pactada para el otorgamiento de escritura pública de compraventa, no cumple las exigencias legales al tener de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que el citado artículo establece los requisitos necesarios que debe reunir todo documento para que se constituya en título ejecutivo, esto es, la obligación debe ser clara, expresa y exigible y debe constituir plena prueba en contra del deudor, presupuestos que no se cumplen.

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

En efecto, no se puede perder de vista que el documento traído con la intención de ser título ejecutivo, es un acta de conciliación donde se establecieron obligaciones reciprocas entre ambas partes, incluso para la parte que hoy demanda, y para el efecto señala el artículo 1609 del CC. "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Y aunque el acta de conciliación no es un contrato como tal, lo allí consignado es ley para las partes, lo que implica que para poder la parte ejecutante exigir a su contraparte mediante este proceso el pago de la penalidad en caso de incumplimiento del acuerdo de la firma de la escritura pública de compraventa, debe no solo demostrar que cumplió las obligaciones constituidas a su cargo en el acuerdo conciliatorio, sino que para el cobro de una penalidad como consecuencia de un incumplimiento se requiere que se haya declarado el mismo.

En este sentido, no basta con un acta de comparecencia para ello, porque tal documento no es la declaración de un juez sobre el incumplimiento del aquí demandado COVIN S.A. en la obligación adquirida por un acta de conciliación para firmar en calidad de promitente vendedor un contrato de compraventa, lo que conlleva que tal debate deba ser propio de un proceso verbal y no ejecutivo.

En adición a lo precedente, debe tenerse en cuenta que la cláusula penal es una condición de carácter suspensiva sujeta al incumplimiento de la obligación principal, sobre el particular, Ospina Fernández explica: "Surge también esta característica de la propia definición legal que subordina el pago de la pena al incumplimiento o al retardo de la obligación principal (art. 1592). Trátese, por tanto, de una condición, ya que, al tiempo de pactarse la cláusula penal, no se sabe si el deudor habrá de cumplir o no esa obligación principal en la forma y tiempo debidos (art. 1530). "(...) "Además, la condición de que se trata es suspensiva porque la obligación penal a ella subordinada no nace ni se hace exigible sino por el cumplimiento de esa condición (incipit a conditione) (art. 1536).

En este sentido, continúa exponiendo el autor en consulta "Por ello dispone el artículo 1594: "Antes de constituirse el deudor en mora [si la obligación es positiva], no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal...". Esto es claro: la obligación penal todavía no ha nacido. Y si la obligación principal es negativa, mientras el deudor no realice el hecho

prohibido, el acreedor tampoco puede exigir la pena, porque, según las voces del artículo 1595, en esta solo se incurre “desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse” (Ospina Fernández, 2008, pág. 145).

Asimismo, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja sobre este particular ha expresado lo siguiente: “Sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual **es escenario ideal el proceso declarativo**” (Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007).

De este modo, la fuente de la cláusula penal se encuentra en el incumplimiento de alguno de los contratantes y no en el contrato mismo, porque el incumplimiento es un hecho posterior que debe controvertirse al interior de un proceso declarativo.

R E S U E L V E

1º. - DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. ARCHIVASE la presente demanda, una vez quedé en firme el contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u> 185 </u></p> <p>Hoy 16 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fecffd4c60fc0e59b0f3f2bd5d549f3515b8331603120cab3387fbf21303281**

Documento generado en 15/12/2022 08:51:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01320
Decisión: Niega mandamiento de pago
Interlocutorio Nro. 2015

Se procede analizar la viabilidad de librar mandamiento de pago, para lo cual es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor...*

Los títulos ejecutivos son documentos a los cuales la ley le atribuye el efecto de plena prueba respecto del objeto sobre el cual versa la ejecución, siendo los mismos una combinación de hecho jurídico y prueba, una prueba que vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.

Así, para que dicho título pueda servir como prueba y la base de ejecución, es menester que el mismo cumpla con unos requisitos establecidos en el artículo 422 del Estatuto Procesal, como es que contenga una obligación clara, lo que significa que de la mera lectura del documento de forma nítida, se puede dilucidar los elementos de la obligación, en el sentido de indicar sin lugar a dudas; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación (plazo o condición). *“La obligación no será clara cuando los términos sean confusos o equívocos, cuando exista incertidumbre respecto del plazo o de la cuantía; y cuando*

la relación lógica sea contradictoria o ambigua, en estos casos el título no prestara merito ejecutivo”¹

Igualmente es menester que la obligación sea expresa, en el sentido que se encuentre debidamente determinada, especificada y patentada en el documento ejecutivo. Esta determinación, por tanto, solamente es posible hacerse por escrito. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación que se pueda llamar clara se hacen constar por escrito en un instrumento que servirá de prueba inequívoca de la existencia de una obligación. Y que la obligación sea exigible, en tanto que solo es posible ejecutar la obligación pura y simple, o, que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta, sea por mandato legal o por acuerdo entre las partes contractuales.

De tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución, y es por esto que no debe quedar la más mínima duda sobre sus elementos constitutivos, por cuanto la labor del juez se centra en ordenar la ejecución con base a un documento que representa plena prueba, no siendo el proceso ejecutivo el escenario procesal para entrar a declarar o no la existencia de la obligación, en tanto se trata es de ordenar el pago con base en un documento que constituye plena prueba.

Aclarado lo anterior, encuentra el despacho que el documento allegado como título ejecutivo TRANSACCIÓN, contiene la cláusula segunda párrafo segundo la aceptación de la señora NATALIA BENITEZ GALLO de no tener injerencia alguna en el manejo y administración del establecimiento de comercio MASTERS PC y que no recibirá monto alguno por concepto de utilidades, réditos, ganancias o beneficio diferente al pactado en el acuerdo transaccional.

En este orden de ideas, la pretensión primera de la demanda se circunscribe a que el juzgado le ordene a la señora NATALIA BENITEZ GALLO a cumplir su obligación de NO HACER, en el sentido de abstenerse de entorpecer el giro ordinario de los negocios del señor OMAR ALEJANDRO SALINAS ARANGO, en el entendido de no continuar llamando a los proveedores de servicios del establecimiento de comercio ni continuar con reclamaciones de dineros.

¹ MORA G, Nelson. *Procesos de Ejecución*. Tomo I y II 5ª Ed. Ed. Temis. Bogotá DC 1985 Pàg. 94

Así las cosas, la pretensión de orden de pago es de NO HACER, en este sentido, el Código General del Proceso en el artículo 427 al respecto de la ejecución de obligaciones de no hacer, establece que cuando se pida la ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer o la destrucción de lo hecho a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal o la sentencia **que pruebe la contravención.**

De este modo, una vez revisada la demanda encuentra este despacho que la parte actora no aportó ni documento privado proveniente de la demandada, ni documento público o inspección o la confesión judicial extraprocesal o sentencia que demuestre que la señora NATALIA BENITEZ GALLO incumplió su obligación de NO injerencia suya en el manejo y administración del establecimiento de comercio MASTERS PC. Así pues, se trata de un título complejo motivo por el cual no es suficiente con aportar la transacción sin adosar también prueba del incumplimiento de la accionada.

De igual forma, en tratándose de obligaciones de NO HACER, la pretensión debe ser por perjuicios derivados del incumplimiento, no para que el juez cognoscente se limite a reiterar a la parte incumplida que deje de hacer lo que se comprometió a no hacer.

De otro lado, en lo que concierne con la pretensión por librar mandamiento de pago por la cláusula penal contemplada en la transacción, y pese a que el mismo acuerdo transaccional contiene cláusula de prestar merito ejecutivo, no se puede perder de vista que la transacción contiene obligaciones recíprocas entre ambas partes, incluso para la parte que hoy demanda, y para el efecto señala el artículo 1609 del CC. "En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos".

Y aunque la transacción no es un contrato como tal, lo allí consignado es ley para las partes, lo que implica que para poder la parte ejecutante exigir a su contraparte mediante este proceso el pago de la penalidad en caso de incumplimiento de la transacción como consecuencia de un incumplimiento se requiere que se haya declarado el mismo.

En este sentido, no basta con la afirmación en los hechos de la demanda de ciertos comportamientos imputables a la demandada como constitutivos de incumplimiento de la transacción, porque tal aseveración no es la declaración de un juez sobre el incumplimiento de la aquí accionada en la obligación adquirida por la transacción, lo que conlleva que tal debate deba ser propio de un proceso verbal y no ejecutivo.

En adición a lo precedente, debe tenerse en cuenta que la cláusula penal es una condición de carácter suspensiva sujeta al incumplimiento de la obligación principal, sobre el particular, Ospina Fernández explica: "Surge también esta característica de la propia definición legal que subordina el pago de la pena al incumplimiento o al retardo de la obligación principal (art. 1592). Trátese, por tanto, de una condición, ya que, al tiempo de pactarse la cláusula penal, no se sabe si el deudor habrá de cumplir o no esa obligación principal en la forma y tiempo debidos (art. 1530). "(...) "Además, la condición de que se trata es suspensiva porque la obligación penal a ella subordinada no nace ni se hace exigible sino por el cumplimiento de esa condición (incipit a conditione) (art. 1536).

En este sentido, continúa exponiendo el autor en consulta "Por ello dispone el artículo 1594: "Antes de constituirse el deudor en mora [si la obligación es positiva], no puede el acreedor demandar a su arbitrio la obligación principal o la pena, sino solo la obligación principal...". Esto es claro: la obligación penal todavía no ha nacido. Y si la obligación principal es negativa, mientras el deudor no realice el hecho prohibido, el acreedor tampoco puede exigir la pena, porque, según las voces del artículo 1595, en esta solo se incurre "desde que se ejecuta el hecho de que el deudor se ha obligado a abstenerse" (Ospina Fernández, 2008, pág. 145).

Asimismo, la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Tunja sobre este particular ha expresado lo siguiente: "Sobre el segundo aspecto, respecto a la cláusula penal, por hallar su fuente jurídica en el incumplimiento de uno de los contratantes, su demostración no puede surgir del mismo contrato toda vez que lo hace de hechos posteriores, por lo que cuando se reclame ha de cuestionarse el incumplimiento, para lo cual es escenario ideal el proceso declarativo" (Huertas Castelblanco contra Veloza Estupiñan, 2007).

De este modo, la fuente de la cláusula penal se encuentra en el incumplimiento de alguno de los contratantes y no en el contrato mismo, porque el incumplimiento es un hecho posterior que debe controvertirse al interior de un proceso declarativo.

R E S U E L V E

1º. - DENEGANDO EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2º. ARCHIVASE la presente demanda, una vez quedé en firme el contenido de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

NAT

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL Se notifica el presente auto por ESTADOS # <u>185</u></p> <p>Hoy 16 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f981db0cd268fcf5a2c4fdda3ee0ff05e8d447861c4af8c504178bccf4cd2**
Documento generado en 15/12/2022 08:51:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 2022-01326
Asunto: Libra mandamiento.
Interlocutorio Nro. 1980

Como quiera que el documento aportado como base de recaudo (pagaré), presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio en concordancia con los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho procederá a librar mandamiento de pago *en la forma que considere legal*, conforme lo dispone el artículo 430 de la codificación en cita, así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LINA MARCELA QUINTERO CASTAÑO** por la siguiente suma de dinero:

- La suma de **\$13.622.379** correspondiente al capital e intereses representado en el pagaré allegado para el cobro. Más los intereses moratorios sobre esta suma causados desde el 20 de junio de 2022 y hasta el día que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO. Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Señor abogado si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Ahora, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO. Ordenar la notificación de la parte demandada en los términos previstos en los artículos 290 y siguientes del C.G.P., advirtiéndole que cuentan con cinco (5) días para pagar y con diez (10) días para proponer medios de defensa, para lo cual se le hará entrega de las copias aportadas con tal fin.

QUINTO. Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P., so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que “*la excepción de mérito se encuentra*

constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”¹.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados "Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales", y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 "Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."

SEXTO. Téngase en cuenta que el abogado ÁLVARO VALLEJO LÓPEZ representa a la parte actora.

SÉPTIMO. Se advierte que la parte actora que deberá conservar bajo su custodia el original del título aportado para el cobro y disponible para allegar a este plenario cuando así lo requiera el Despacho, asimismo, deberá presentarlo de manera personal cuando termine el proceso, a efectos de la nota de desglose.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

NAT

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

Se notifica el presente auto por
ESTADOS No. 185

Hoy, 16 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Secretaria

¹ REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b984f8cf697c8134b62a02ccf5d94605e7293b7c22735de2afb78564a5bd2eeb**

Documento generado en 15/12/2022 08:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

**Proceso: Solicitud Comisión para restitución inmueble
Radicado: 2022-01329
Interlocutorio Nro. 1981**

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y teniendo en cuenta la solicitud presentada por el **NOTARIO DOCE DEL CIRCULO DE MEDELLÍN**, se comisiona a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE MEDELLIN PARA EL CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado, ubicado en la CARRERA 83 Nro. 27A-111 (101) del Municipio de MEDELLIN, con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO del 28 de abril de 2021, acuerdo que fue incumplido por CAMILO AUGUSTO MONTOYA GARCÍA, quien se comprometió a restituir el inmueble el día 18 de mayo de 2021.

Al comisionado se le conceden amplias facultades para llevarla a cabo, así como la de allanar en caso de ser necesario de acuerdo con el artículo 112 del C.G.P.

Se le reconoce personería jurídica para actuar en representación de la parte solicitante al abogado WILLIAM SEBASTIÁN COSSIO GRISALES.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL**
Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ___185_____

Hoy 16 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Firmado Por:
Marleny Andrea Restrepo Sanchez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deddc80fc177a080e5448ed67b3413fffd779234519c1dbb1d32be640c16a290**

Documento generado en 15/12/2022 08:51:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: **2022-1243**

DECISIÓN: AUTO ADMITE MONITORIO

AUTO NRO. 1985

Cumplidos los requisitos especiales para el caso y como la presente demanda se encuentra ajustada a las disposiciones normativas consagradas en los artículos 82, 419 a 421 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Requiere a la parte demandada **ASCENSORES KOLEMAN S.A.S.** para que en el término de **diez (10) días** pague a la parte demandante **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA HALCONES DE SAN DIEGO P.H** las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 15.502.000** por concepto del valor adeudado con relación a la obligación aludida en la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la parte demandada en forma personal (Art. 291 y siguientes del C. G. del P.), con la advertencia de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Adviértase además que la presente providencia no admite recursos.

Se le otorga al deudor, diez (10) días para que pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Señor abogado(a) o parte accionante, de optar por la notificación conforme el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago etc.), copia de la demanda y sus anexos.

d) Deberá aportar prueba de que el mensaje fue efectivamente recibido en la bandeja de entrada del correo del demandado, de conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en sentencia C 420 de 2020.

e) En la notificación deberá indicarse los datos de contacto virtual del juzgado, tanto correo como número WhatsApp.

F) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo. Acreditando previamente la manera como obtuvo el correo del destinatario.

TERCERO: Se exhorta a la parte accionada, para que en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *"la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla"*.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 Numeral 2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *"Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales"*, y la prohibición establecida en el artículo 33 Nral 8 de la Ley 1123 de 2007 *"Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad."*

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al(la) abogado(a) **JUAN PABLO LONDOÑO MESA.**

NOTIFÍQUESE



MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ

JUEZ

DBM

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por

ESTADOS # 185

Hoy 16 de diciembre de 2022, a las 8:00 A.M.

DIANA CAROLINA PELAEZ GUTIERREZ

SECRETARIA